

Expediente Núm. 142/2014
Dictamen Núm. 153/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de mayo de 2014 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios que atribuye a la falta de reconocimiento de servicios prestados.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de junio de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que atribuye a la “no baremación” de diversos servicios prestados.

Refiere que con fecha 15 de febrero de 2012 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dictó Sentencia por la que se estima el recurso por ella interpuesto, "anulando la resolución administrativa dictada por el Instituto 'Adolfo Posada' y reconociendo su derecho a que se le tuviera en cuenta, a efectos de baremación, el tiempo de servicios prestados en el CRA de (León)".

Afirma que como consecuencia de la actuación administrativa posteriormente anulada no alcanzó la puntuación real derivada de dicha experiencia profesional, lo que le impidió optar a una plaza vacante en régimen de interinidad en la etapa de E. Infantil, mientras que "otros aspirantes, con menor puntuación que ella, sí obtuvieron dichas plazas de interinos durante los cursos 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012", y precisa que "solo pudo optar a dos sustituciones", la primera entre el 18 de octubre de 2010 y el 15 de marzo de 2011 y la segunda entre el 21 de marzo y el 31 de agosto de 2011.

Reseña las "consecuencias" que la no baremación le ocasionó, consistentes en "no cotización a la Seguridad Social durante 25 meses y medio./ Falta de contratación durante dicho periodo de tiempo y por tanto no obtención de la correspondiente puntuación./ No obtención del llamado 'informe sustitutorio' de la parte B-2 (unidad didáctica) en el concurso oposición al Cuerpo de Maestros 2011", así como "el daño moral que supuso ver como otros docentes interinos con menor puntuación estaban siendo contratados para todos los periodos antes citados". Fija "inicial y provisionalmente la cuantía de la indemnización solicitada en la cantidad de sesenta mil euros (60.000,00 €)", e insta a que se la indemnice en "la cantidad que resulte acreditada en este expediente".

2. Mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 19 de septiembre de 2012 se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial. En ella se hace constar que "transcurridos seis meses desde que se inicie el expediente sin que haya recaído resolución expresa la reclamación se

entenderá desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo”. Consta notificada a la interesada el 2 de octubre de 2012.

En sus antecedentes se indica que “por Resolución de 24 de abril de 2009” se convocó el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimientos para adjudicación de nuevas especialidades por los funcionarios de dicho Cuerpo, y que la reclamante participó en ese proceso por la especialidad de Educación Infantil. Mediante “Resolución de 30 de julio de 2009 (...) se hace público el baremo definitivo de méritos que acreditan los aspirantes en el procedimiento selectivo”, asignándosele 6,174 puntos. El día 6 de agosto de 2009 interpone recurso administrativo, “al considerar que se le deberían valorar los servicios prestados como profesora de Religión”, que fue desestimado por Resolución de 22 de febrero de 2010, interponiendo aquella recurso contencioso-administrativo. Con fecha 15 de febrero de 2012 el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta sentencia por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, “declarándose el derecho de la recurrente a que le sea valorado el tiempo prestado como profesora interina de Religión en el CRA de (León), a todos los efectos legales correspondientes”. Por “Resolución de 3 de mayo de 2012, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, se dispone la ejecución de la sentencia”.

3. Mediante oficio de 23 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico solicita al Servicio de Plantillas y Costes de Personal un informe “relativo a la adjudicación de puestos docentes en régimen de interinidad”.

El día 18 de enero de 2013, la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal informa que “por Resolución de 30 de julio de 2009 (...) se hace público el baremo definitivo de méritos que acreditan los aspirantes en el procedimiento selectivo convocado, asignándose a (la reclamante) 6,174 puntos, lo que le otorga en la lista de interinos, conforme a la valoración a efectos de interinidad de los apartados del baremo de méritos para el ingreso

en los cuerpos docentes (...), una puntuación de 50,4830 (Resolución de 26 de agosto de 2009 (...), por la que se publican las listas de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes de las especialidades en las que fue convocado procedimiento selectivo mediante Resolución de 24 de abril de 2009)“.

En cuanto al fondo, considera que “debe analizarse las plazas a las que ha optado la interesada en régimen de interinidad y a las que podría haber optado de habersele asignado la puntuación confirmada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, teniendo en cuenta que la ahora interesada ostentaba en la lista de interinos una puntuación total de 50,4830 en el curso 2009/2010 y 2010/2011, y de habersele asignado la puntuación ahora otorgada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias su puntuación ascendería a 61,5934. En el curso 2011/2012 han sido celebradas pruebas de acceso a la función pública docente, no habiéndose presentado la interesada, por lo que su puntuación permanecerá inalterable, excepto la experiencia docente que será objeto de la actualización que corresponda, con lo que, ostentando una puntuación en la lista de interinos para el curso 2011/2012 de 53,7244 (conforme a la Resolución de 22 de agosto de 2011 de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se publican las listas de aspirantes a interinidad), de habersele asignado la puntuación otorgada ahora (...) sería de 64,8340”.

Señala que “en el curso 2009/2010 no ha obtenido plaza en régimen de interinidad. Del examen de las adjudicaciones realizadas se observa que de haber ostentado una puntuación de 61,5934 le hubiese correspondido su petición de plazas de interinidad núm. 40, correspondiente a una media jornada en el CP ‘X’ desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010./ En el curso 2010/2011 ha sido nombrada funcionaria interina desde el 18 de octubre de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011 y desde el 21 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011. Del examen de las adjudicaciones realizadas se observa que de haber ostentado una puntuación de 61,5934 le hubiese

correspondido su petición de plazas de interinidad nº. 59, correspondiente a una plaza en el CPEB de `Y´ desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011./ En el curso 2011/2012 no ha obtenido plaza en régimen de interinidad. Del examen de las adjudicaciones realizadas se observa que de haber ostentado una puntuación de 64,8340 le hubiese correspondido, conforme a sus peticiones de puestos, una plaza en el CP `Z´ a media jornada desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012”, y añade que “podría haber participado en el proceso selectivo convocado en 2011, pudiendo por tanto haber visto modificada su puntuación como consecuencia de los resultados del mismo”.

Respecto a la no obtención del “informe sustitutorio”, reitera “la falta de participación de la interesada en el citado proceso selectivo”.

Entre otros documentos, adjunta: a) Resolución de 24 de abril de 2009, de la Viceconsejería de Modernización y Recursos Humanos, por la que se convoca “procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros (...) y procedimientos para adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo”. b) Resolución de 30 de julio de 2009, de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”, por la que se aprueba y publica la valoración de los méritos de los aspirantes en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimientos para adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo. Se adjunta relación de aspirantes relativa a la especialidad de Educación Infantil en la que consta la reclamante con 6,174 puntos. c) Resolución de 26 de agosto de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban y “publican las listas de aspirantes a interinidad, de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, de las especialidades en que fue convocado procedimiento selectivo mediante Resolución de 24 de abril de 2009”. En el listado adjunto consta la reclamante con 50,4830 puntos. d) Resolución de 22 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueban y

“publican las listas de aspirantes a interinidad, de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, de las especialidades en que fue convocado procedimiento selectivo mediante Resolución de 5 de abril de 2011”. En el listado adjunto consta la reclamante con 53,7244 puntos.

e) Tres solicitudes de puestos de interinidad formuladas por la interesada los días 28 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010 y 27 de agosto de 2011. f) Tres Resoluciones por las que se adjudican los destinos de los aspirantes a interinidad de todos los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y se publica dicha adjudicación. La primera data del 4 de septiembre de 2009 y se refiere a las vacantes del curso 2009/2010, convocadas por resolución de 27 de agosto. La segunda -referida al curso 2010/2011- es del día 31 de agosto de 2010 y las vacantes fueron convocadas por Resolución de 23 del mismo mes. La tercera, de 31 de agosto de 2011, es para el curso 2011/2012 y las vacantes se convocaron el 24 del mismo mes. g) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de febrero de 2012, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la reclamante “contra la desestimación presunta, luego expresa, del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública ‘Adolfo Posada’ de fecha 30 de julio de 2009 (...), resoluciones que anulamos y dejamos sin efecto por estimarlas no ajustadas a derecho, declarando, en su lugar, el que asiste a la recurrente a que le sea valorado el tiempo prestado como profesora interina de Religión en el CRA de (León) a todos los efectos legales correspondientes”.

4. Mediante oficio de 28 de enero de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería actuante solicita a la reclamante una evaluación económica individualizada de cada uno de los daños por los que reclama, así como un informe de su vida laboral.

El día 11 de febrero de 2013, la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta que, "teniendo como referencia el listado de adjudicaciones de interinos en los cursos 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, una vez reconocido por Sentencia de 15 de febrero de 2012" del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias "el derecho a que le sea valorado el tiempo prestado como profesora interina de Religión a todos los efectos legales correspondientes, se puede observar que (...) podría haber obtenido plaza vacante en cada uno de los cursos anteriores, según se refleja en el listado de adjudicaciones" de cada uno de ellos.

Solicita una "indemnización total equivalente al importe no percibido durante los meses no trabajados" durante los cursos escolares 2009/2010 al 2011/2012, que asciende a 54.200,00 €, más los "daños morales", consistentes en la "no obtención de la correspondiente puntuación (...) y falta de cotización a la Seguridad Social durante este periodo, así como la no obtención del informe sustitutorio de la parte B2 para el concurso-oposición al Cuerpo de Maestros del año 2011", que cifra en 5.800,00 €.

Adjunta un informe de su vida laboral, así como el listado de adjudicaciones de cada uno de los cursos aludidos.

5. Con fecha 8 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico solicita al Servicio de Gestión Económica de Personal un informe sobre "las retribuciones" que hubieran correspondido a la reclamante en una plaza a jornada parcial durante el curso 2009/2010 y en una plaza a jornada completa entre el 1 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2010.

El día 24 de abril de 2013, el Jefe del Servicio de Gestión Económica de Personal señala que "las retribuciones íntegras que corresponderían a una funcionaria del Cuerpo de Maestros desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010, en el caso de que estuviera trabajando todo el periodo a jornada parcial, con el 48% de las retribuciones y sin antigüedad, ascienden a

13.410,59 €” y “las retribuciones íntegras que corresponderían desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 17 de octubre de 2010 serían 3.466,37 €”, lo que hace un total de 16.876,96 €.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el 16 de mayo de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 20 de mayo de 2013 se persona aquella en las dependencias administrativas y obtiene una copia de diversos documentos incorporados al expediente, según consta en la diligencia extendida al efecto.

El día 23 de mayo de 2013, la reclamante presenta un escrito de alegaciones al que adjunta la Resolución de 23 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se modifica la Resolución de 27 de julio de 2004, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de las listas de interinos de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, y el esquema elaborado por un sindicato “sobre la normativa que rige la función pública del cuerpo de interinos”. A su juicio, estos documentos acreditan que “las listas de aspirantes estarán formadas por los participantes procedentes del último proceso selectivo que hubiesen obtenido calificación positiva en el mismo, entendida esta como una calificación superior a cero, así como por los integrantes de las listas existentes en el momento de la convocatoria de concurso-oposición y que no hubieran participado en el mismo, o que, habiendo participado, no hubiesen obtenido calificación positiva. En estos supuestos su puntuación permanecerá inalterable, excepto el apartado de experiencia docente previa, que será objeto de la actualización que corresponda”. Reprocha “falta de rigurosidad en la interpretación” de dicha resolución en el informe del Servicio de Plantillas y Costes de Personal de 18 de enero de 2013, por su alusión a la posibilidad de la interesada de participar en el proceso selectivo convocado en 2011, y

manifiesta que “la instrucción indica claramente que las listas de interinos pueden también estar formadas por los integrantes de las listas existentes en el momento de la convocatoria de concurso-oposición y que no hubieran participado en el mismo, la puntuación de la solicitante permanecería inalterable, excepto el apartado de experiencia docente previa”. Alega que esta circunstancia “no impide el derecho a pedir plaza (...) con la puntuación del último proceso selectivo, puntuación que ha sido ratificada por sentencia y que le daría la posibilidad de obtención de plaza en el CP ‘Z’”, como refleja el mismo informe. Solicita que “se modifique el error de la no inclusión en el informe del Servicio de Gestión Económica de Personal de fecha 24 de abril de 2013 de las retribuciones correspondientes por haber obtenido plaza en el CP ‘Z’ en el curso 2011/2012, las cuales ascenderían a 13.410,59 €”.

Añade que “dichos errores en la baremación son a su vez la causa de los daños morales”, y precisa que “como consecuencia de tal error (...) pierde el derecho a la cotización a la Seguridad Social por estos periodos”, solicitando por tales daños una indemnización de 5.800,00 €.

7. Con fecha 12 de septiembre de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora solicita a la reclamante documentación justificativa de la prestación por desempleo que percibió durante los años 2009 y 2010.

El día 1 de octubre de 2013, la reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta una fotocopia de los recibos correspondientes a los ingresos percibidos en concepto de prestación de desempleo. Especifica que los referidos al periodo comprendido entre el 14 de julio y el 31 de agosto de 2009 no tienen relación directa con su contratación como funcionaria interina durante el curso escolar 2009/2010.

8. El día 22 de octubre de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico elabora propuesta de resolución en el sentido de “autorizar, disponer un gasto, estimar

la responsabilidad patrimonial de la Administración y el reconocimiento de la obligación de pago”.

En sus fundamentos de derecho aprecia “un mal funcionamiento del servicio público, al haberse asignado en el baremo definitivo de méritos que acreditan los aspirantes en el procedimiento selectivo una puntuación inferior a la que realmente le correspondía (...), lo que tiene su reflejo en el acceso a plazas en régimen de interinidad, tal y como señala la Resolución de 27 de julio de 2004, de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de las listas de interinos de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, en la redacción dada por la Resolución de 23 de junio de 2005”. A propósito de la puntuación que se debería haber asignado a la interesada en las listas de interinos para los cursos 2009/2010 y 2010/2011 y, tras la celebración de las pruebas de acceso a las que no concurrió, para el curso 2011/2012, así como sobre las plazas que debería haber obtenido en los dos primeros cursos, reproduce el informe del Servicio de Plantillas y Costes de Personal de 18 de enero de 2013.

Considera que “respecto al curso 2011/2012 debe tenerse en cuenta que la interesada podría haber participado en el proceso selectivo convocado en 2011, pudiendo por tanto haber visto modificada su puntuación como consecuencia de los resultados del mismo”.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la interesada, afirma que “estas no pueden ser tenidas en cuenta, ya que como se ha expuesto podía haber modificado su puntuación para el curso 2011/2012 mediante la participación en el correspondiente proceso selectivo, y, por otro lado, no quedan acreditados los daños morales ocasionados que harían elevar la indemnización en 5.800,00 €”. La obtención de las plazas indicadas supondría una retribuciones totales de 16.876,96 €. Teniendo en cuenta el sentido indemnizatorio de los daños y perjuicios causados en el presente procedimiento, resulta “necesario descontar de dicha cantidad los 7.914,40

euros percibidos en concepto de prestación por desempleo”. Concluye que “la existencia de nexo causal entre el daño sufrido con el funcionamiento del servicio público determina (...) que se proponga una indemnización por daños y perjuicios”.

9. Mediante escrito de 14 de noviembre de 2013, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El día 14 de enero de 2014 el Presidente del Consejo Consultivo procede a la devolución del expediente con el fin de que se complete en legal forma, al apreciarse ausencia del informe de fiscalización previa de la Intervención General.

Con fecha 22 de abril de 2014, se incorpora al expediente un informe de fiscalización previa de la Intervención General firmado por una Interventora Delegada.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de mayo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntado a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.4 de la LRJPAC, establece que la “anulación (...) por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o su forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. A tenor de lo dispuesto en el precepto citado, el dies a quo queda fijado en el momento a partir del cual se haya “dictado la sentencia definitiva” o, como más matizadamente establece el artículo 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, “desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme”.

En el supuesto ahora examinado, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la

Resolución de 30 de julio de 2009, por la que se aprueba y publica la valoración de los méritos de la interesada en el procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros, data del 15 de febrero de 2012, y la reclamación por los daños que se vinculan a la falta de valoración de los servicios prestados se presentó el día 29 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos la concurrencia de diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se produce al haber dictado la Administración una resolución mediante la cual se arroga el inicio del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo el inicio de aquel. En consecuencia, se altera el día inicial para el cómputo del plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, que queda referido al día de la resolución de inicio y no a la fecha de recepción de la solicitud por el órgano competente. Además, dicha fecha no se ha comunicado a la interesada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a una actuación administrativa posteriormente anulada.

Consta en el expediente que el día 24 de abril de 2009 la Consejería competente en la materia convocó un procedimiento selectivo -concurso-oposición- para ingreso en el Cuerpo de Maestros en el que aquella participó.

Mediante Resolución de 30 de julio de 2009, de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", se aprueba y publica "la valoración de la relación de aspirantes" de varios procesos selectivos, "con la puntuación definitiva asignada de acuerdo con el baremo de méritos que figura como anexo III a la Resolución de 24 de abril de 2009". En esa relación se asignaron a la interesada un total de 6,174 puntos, a razón de 0,174 en el apartado I -experiencia docente-, 4 puntos (el máximo) en el apartado II -formación académica- y 2 puntos (máximo) en el apartado III -otros méritos-.

Disconforme con dicha puntuación, la hoy reclamante agotó la vía administrativa e interpuso recurso contencioso-administrativo, estimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de febrero de 2012, que declaró su derecho "a que le sea valorado el tiempo prestado como profesora interina de Religión en el CRA de (León) a todos los efectos legales correspondientes".

La situación así descrita nos sitúa frente a una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que la lesionada vincula causalmente los daños y perjuicios por los que reclama a la anulación por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de un acto previo de la Administración autonómica.

Al respecto, hemos de comenzar por recordar que el artículo 142.4 de la LRJPAC establece que la "anulación (...) por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos (...) no presupone derecho a la indemnización". Del tenor literal del citado precepto se desprende que del hecho cierto de la invalidación de un acto administrativo no cabe presuponer sin más la existencia de una responsabilidad objetiva y directa a la que deba hacer frente la Administración autora del acto invalidado, sino que, incluso en este supuesto, el éxito o el fracaso de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial vendrá determinado por la concurrencia o no de la totalidad de los requisitos establecidos con carácter general.

El primero de todos ellos, presupuesto de los demás, no es otro que la efectividad del daño alegado.

La interesada aduce que solo pudo optar a dos sustituciones entre octubre de 2010 y agosto de 2011. Manifiesta que la actuación administrativa anulada le impidió optar a una plaza vacante, en régimen de interinidad, durante los cursos 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, que sí obtuvieron otros aspirantes con menor puntuación.

Como perjuicios aduce pérdida de cotizaciones, de puntuación, de "informe sustitutorio" y daño moral, consistente en "ver como otros docentes interinos con menor puntuación estaban siendo contratados para todos los periodos antes citados", y valora dichos daños en 60.000 €.

La Administración informa que en los cursos 2009/2010 y 2011/2012 la interesada no ha obtenido plaza "en régimen de interinidad", y especifica las plazas a las que habría optado en los cursos citados, así como en el curso 2010/2011 -en el que, no obstante, accedió a dos sustituciones-, si, conforme declaró la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, se hubieran valorado los servicios prestados como profesora interina. Con base en ello cabe apreciar la efectividad de un daño cuya determinación más precisa y evaluación económica realizaremos, si procede.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de una actuación administrativa no implica que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal, y si es antijurídico.

La perjudicada atribuye el daño a la "no baremación" de los servicios prestados como docente de Religión en otra Comunidad Autónoma "por parte del Instituto `Adolfo Posada´", decisión que fue anulada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Como ya hemos señalado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de febrero de 2012 se refiere -según su fundamento de derecho primero- a la "Resolución de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública `Adolfo Posada´ de fecha 30 de julio de 2009", por la que se hace pública "la valoración de la relación de aspirantes" de varios procesos selectivos, y los daños por los que aquí se reclama resultan de no haber obtenido plaza vacante en "régimen de interinidad", como manifiesta claramente la interesada en su escrito inicial.

Las plazas en régimen de interinidad se asignan y obtienen a través de las listas de aspirantes a interinidad, de conformidad con el procedimiento regulado por la Resolución de 27 de julio de 2004, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de las listas de interinos de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, modificada por las de 23 de junio de 2005 y 12 de junio de 2006.

Según dicho procedimiento (artículo 4, apartado 1, de la Resolución), las "listas de aspirantes estarán formadas por los participantes procedentes del último proceso selectivo, que hubiesen obtenido calificación positiva en el mismo (...), así como por los integrantes de las listas existentes en el momento de la convocatoria de concurso-oposición y que no hubieran participado en el mismo, o que, habiendo participado no hubiesen obtenido calificación positiva. En estos supuestos su puntuación permanecerá inalterable, excepto el apartado de experiencia docente previa, que será objeto de la actualización que corresponda".

El mismo precepto dispone que para "determinar el orden de prelación en las listas de los aspirantes provenientes del último proceso selectivo, se valorarán los mismos méritos que los que se tengan en cuenta en el correspondiente proceso selectivo", precisando a continuación las reglas para su cálculo y los límites máximos que se fijan para -entre otros méritos- la experiencia docente previa, limitando la puntuación final que se podrá alcanzar a un "máximo general de 100 puntos".

De lo anterior resulta que la puntuación obtenida por la interesada en la lista de aspirantes a interinidad dependía de los méritos justificados -y considerados- en la fase de concurso del proceso selectivo, y entre ellos la experiencia docente previa; apartado en el que a la reclamante no se le computó el tiempo en que prestó servicios en otra Comunidad Autónoma.

Hay que añadir que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 -en redacción dada por Resolución de 12 de junio de 2006-, se establece que "Anualmente, y con carácter previo al inicio de cada curso escolar, tendrá lugar la primera convocatoria de los aspirantes con la oferta de las vacantes planificadas, así como la posterior adjudicación de las plazas necesarias de acuerdo con la programación de efectivos aprobada. A medida que se produzcan necesidades urgentes e inaplazables se realizarán las posteriores convocatorias". Pues bien, la Administración no ha acreditado convocatorias posteriores durante los cursos a que se refiere la reclamación, ni el rechazo de

las mismas por la interesada, por lo que, a la vista del precepto transcrito, puede descartarse su intervención en la falta de llamamiento por la que reclama.

En definitiva, la falta de baremación de unos concretos méritos, declarada ilegal judicialmente, impidió a la interesada obtener una puntuación que, según reconoce la propia Administración, le habría garantizado acceder al desempeño en régimen de interinidad de plaza docente vacante en varios cursos académicos, causándole con ello unos daños que no tiene el deber jurídico de soportar.

SÉPTIMA.- Verificada la causalidad de los daños y su antijuridicidad, procede su determinación y valoración económica.

La perjudicada reclama 60.000 € por no cotización a la Seguridad Social, falta de contratación durante el periodo que menciona, no obtención de la puntuación correspondiente, no obtención del informe sustitutorio y el daño moral consistente en ver como otros docentes con menor puntuación eran contratados.

Tras examinar la documentación relativa a las adjudicaciones, la reclamante interesa una indemnización que asciende a 54.200,00 €, por el "importe no percibido durante los meses no trabajados" durante los cursos escolares 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, y a 5.800,00 € por los daños morales consistentes en la pérdida de puntuación, falta de cotización a la Seguridad Social y no obtención del informe sustitutorio de la parte B2 para el concurso oposición al Cuerpo de Maestros del año 2011.

Por su parte, la propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación, proponiendo el abono de 8.962,56 €; cuantía que calcula en función de las retribuciones que la interesada dejó de percibir durante los cursos 2009/2010 y 2010/2011, teniendo en cuenta, no obstante, dos sustituciones que realizó este último curso y las prestaciones por desempleo que percibió en los cursos por los que reclama.

Este Consejo juzga razonable la cuantía propuesta como reparación de los daños alegados. Ahora bien, una vez que la Administración ha reconocido que la perjudicada hubiera podido prestar servicios también en el curso 2011/2012, y descartada -como hemos visto- su intervención en el daño, consideramos que, además del importe propuesto por la Consejería actuante, la indemnización debe incrementarse en la cuantía en que se valore este perjuicio, para lo que puede utilizarse idéntico criterio al seguido con los daños correspondientes a los demás cursos.

Por lo que se refiere al daño moral, no hay prueba de que la interesada haya sufrido un daño de tal naturaleza que merezca ser indemnizado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.